



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0223/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. 1597/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Tavárez contra la Sentencia núm. 1597/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 1597/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) en atribuciones de corte de casación; su dispositivo, copiado textualmente reza lo siguiente:

*PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de agosto de 2018, únicamente en el aspecto relativo a la confirmación de los daños y perjuicios retenidos por el tribunal primer grado; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones. Distrito nacional (sic), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.*

*TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión fue interpuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero de dos mil veintidós (2022), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1597/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Cesáreo Benoit Marte, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 599-21, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santiago.

De igual manera, fue notificada esta demanda en suspensión a la Licda. Mildred Disla Mateo, procuradora regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Acto núm. 2796/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*7) La sentencia impugnada hace constar que a propósito del recurso de apelación en cuestión fue celebrada en fecha 22 de mayo de 2018 la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*medida de inspección del lugar con el fin de comprobar la procedencia de la servidumbre de paso que el tribunal de primer grado a su vez había ordenado, en la que se determinó lo siguiente: la parte recurrida no tiene acceso, a sus terrenos y que está totalmente cerrado; que es indispensable para el recurrido tener acceso a sus terrenos, pues el camino que está abierto no cabe un vehículo es angosto, solo una persona a pie, tomamos fotografías que reposan en el expediente para la constancia de que no tiene acceso la parte hoy recurrida; la parte hoy recurrente tiene que saber que la servidumbre de paso es un asunto de orden público y no depositó documento o prueba que establezca que por ahí no iba la servidumbre de paso, este tribunal constató que la parte recurrente construyó una vivienda de un lado en la mitad de la servidumbre y del otro lado la cocina, además de que la sentencia de marras cumple con todos los requisitos está bien motivada, sustentada en hecho y derecho (...).*

*10) En cuanto al régimen jurídico de la servidumbre, según resulta de la interpretación combinada de los artículos 637 y 639 del Código Civil, se trata conceptualmente de una carga impuesta a una parte sobre una heredad, para el uso de utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, la cual tiene su origen en la situación de los predios, en obligaciones impuestas por la ley o en un contrato hecho entre los propietarios.*

*11) en el contexto de lo que es el derecho de tránsito a propósito de la constitución de la servidumbre de paso los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito, disponiendo que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse. (...)*

*13) En la presente contestación el tribunal de alzada pudo constatar de la medida de inspección al lugar litigioso que realizara que el recurrido no tiene acceso a su propiedad por estar totalmente cerrado el camino, sustentándose en dicha comprobación para establecer que en la especie procedía habilitar una servidumbre o derecho de paso por el lugar solicitado, de donde se infiere que verificó en su facultad soberana que no existía otra vía para permitir el tránsito, sin que haya probado en esta sede de casación que dicho tribunal haya incurrido en desnaturalización de los hechos; tampoco se advierte que fuera planteado a la corte a qua en el marco de la apelación la existencia de un camino previo en mejores condiciones de tránsito, el cual permitiera el acceso a la propiedad de la parte recurrida.*

*14) A partir de lo anterior se verifica que la alzada, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, verificó en todo su contexto las situaciones jurídicas suscitadas en ocasión de las medidas de instrucción practicadas como medio de sustanciación del proceso. En esas atenciones, la decisión adoptada no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen. (...)*

*17) en la demanda primigenia en servidumbre de paso el hoy recurrido procuraba accesoriamente una indemnización sobre la base del perjuicio reparable por la obstrucción del paso para acceder a su finca,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en lo que el tribunal de primer grado encontró méritos y fijó una suma de RD\$50,000.00 por daños morales, siendo esta decisión confirmada en todas sus partes, por la corte a qua. En tal sentido, la parte ahora recurrente en su entonces condición de apelante sostuvo en el recurso de apelación contenido en el acto núm. 560/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, entre otras cosas, lo siguiente: [...] un error grave que contiene la sentencia actualmente recurrida es que condena al recurrente al pago de indemnizaciones pecuniarias con carácter retroactivo, acontece que el recurrente señor Andrés Tavárez hace 20 años que ocupa una porción de terreno en el paraje Joa de la sección Bayacanes, en donde construyó una casa donde vive con un hijo suyo, resulta que el recurrido compró con posterioridad una propiedad en la misma comunidad que tiene su camino de llegada y ahora en la sentencia que el recurrente le obstruyó (sic) el camino y que esa es una falta y un daño, razón por la cual se pronuncian condenaciones en su contra (...) no tiene ni idea del porqué lo han condenado, lo único que ha hecho es defenderse como manda el debido proceso y la Constitución. (...)*

*19) En el asunto aquí juzgado, si bien la alzada en la sentencia impugnada ofreció las razones por las que entendía que debía ser ratificada la decisión apelada en cuanto a la servidumbre de paso ordenada, según se precisó precedentemente, empero, no hizo lo propio en cuanto a la indemnización que también se peticionaba, no obstante, las impugnaciones al respecto que se realizaron en el acto de apelación, tal como denuncia el recurrente en casación.*

*21) Esta Corte de Casación sustenta el criterio de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivo concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. (...)*

*24) Por consiguiente, al no haber la corte a qua motivado el aspecto relativo a la indemnización que confirmó incurrió en el vicio de falta de motivos denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional en lo relativo a los daños y perjuicios retenidos.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión**

El demandante pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1597/2021. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

*RESULTA: Ahora para nuestra sorpresa, la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, MILDRED DISLA MATEO, ha emitido el oficio de Fuerza Pública marcado con el No. 67-09-2021 de fecha 10 de Noviembre del año 2021, por medio del cual le concede al exponente un plazo de 15 días para “RESTABLECER” entre comillas, la SERVIDUMBRE DE PASO, que solo está en la cabeza de la magistrada MILDRED porque ahí nunca ha habido servidumbre de paso, ya que el exponente tiene su casa exactamente por donde se quiere abrir el camino, lleva más de 20 años ocupando el espacio y quienes le vendieron a quien pretende la servidumbre, son sus padres y tienen más*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de 20 años entrando y saliendo de su casa y nunca se han referido a la necesidad de una servidumbre de paso.*

*RESULTA: Que es altamente alarmante que la Fiscalía de La Vega, se preste a este peligroso juego, consistente en violar un derecho fundamental y el derecho a la vivienda de un envejeciente, ya que la sentencia que se pretende ejecutar esta afectada por un RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, que aún no ha sido fallado por el Tribunal Constitucional (...)*

*Si se toma en cuenta que el objetivo que se persigue no es una servidumbre, son dos objetivos, el primero irrespetar el apoderamiento del Tribunal Constitucional y el segundo, destruir una casa donde viven seres humanos, con el propósito de satisfacer el capricho y la vanidad del señor CESARIO BENOIT MARTE, ya que se ha dicho de mil maneras que el camino lo puede hacer por donde quiera, pero por el mismo medio de la casa, fijaos bien honorables magistrados, necesario es repetirlo, los padres del señor BENOIT son sus vendedores, tienen más de 20 años viviendo en el predio vendido y nunca han solicitado un camino para pasar por donde tiene su casa el exponente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de la decisión jurisdiccional.**

El demandado, señor Cesario Benoit Marte, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificada la presente demanda en suspensión, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 599-21, instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santiago.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las partes depositaron en el trámite de la presente solicitud de suspensión, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 599/21, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santiago.
3. Acto núm. 2796/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, trata de una demanda en servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios interpuesta por el señor Cesario Benoit Marte contra el señor Andrés Tavárez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio La Vega, mediante Sentencia núm. 00025, del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), que ordenó al demandado restablecer la servidumbre de paso con una medida de tres (3) metros de ancho; accesoriamente lo condenó al pago de cincuenta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales causados.

Esta decisión trajo como consecuencia, la interposición de un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante Sentencia núm. 208-2017-SSEN-01258, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmó en su mayor parte decisión apelada, y modificó el dispositivo segundo para establecer que la servidumbre de paso debía medir seis (6) metros de ancho.

Insatisfecho con la referida decisión, el señor Andrés Tavárez interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por el tribunal *ut-supra* mencionado, decidiendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el asunto mediante la Sentencia núm. 1597/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de casar parcialmente la sentencia recurrida en la parte relativa a los daños y perjuicios y rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación.

No conforme con el fallo emitido por esa alta corte, el señor Andrés Tavárez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia núm. 1597/2021, siendo depositado, con posterioridad, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del dos mil veintidós (2022).

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución, y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el fundamento de la presente demanda en suspensión**

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal estudia las posibles consecuencias que, como señala la parte demandante, pudiera sufrir con la ejecución de la referida sentencia, por lo que solicita que sea ordenada la suspensión de su ejecución, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal evalúa si el daño que pudiere resultar sobrevendría en irreparable y si no existe la posibilidad de resarcirlo.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*<sup>1</sup>

e. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

f. En la especie, la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia pone en una situación dificultosa y de peligro al demandante, puesto que:

*....la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, MILDRED DISLA MATEO, ha emitido el oficio de Fuerza Pública marcado con el No. 67-09-2021 de fecha 10 de noviembre del año 2021, por medio del cual le concede al exponente un plazo de 15 días para “RESTABLECER” entre comillas, la SERVIDUMBRE DE PASO, que solo está en la cabeza de la magistrada MILDRED porque ahí nunca ha habido servidumbre de paso, ya que el exponente tiene su casa*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0046/2013, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exactamente por donde se quiere abrir el camino, lleva más de 20 años ocupando el espacio y quienes le vendieron a quien pretende la servidumbre, son sus padres y tienen más de 20 años entrando y saliendo de sus casas y nunca se han referido a la necesidad de una servidumbre de paso (...)*

*RESULTA: que es altamente alarmante que la Fiscalía de La Vega, se preste a este peligroso juego, consistente en violar un derecho fundamental y el derecho a la vivienda de un envejeciente, ya que la sentencia que se pretende ejecutar esta afectada por un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, que aún no ha sido fallado por el Tribunal Constitucional, ocurre que siendo los fallos de este tribunal vinculante, oponible a todo el mundo, precisamente porque siempre tienen como norte la protección de la Constitución, es muy capcioso que se esté intentando ejecutar una sentencia que aún no ha sido decidida (...).*

g. De lo anterior se infiere que el demandante argumenta que con la referida sentencia núm. 1597/2021, le fue violentado su derecho de propiedad al fallar confirmando la Sentencia núm. 208-2017-SSEN-01258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), al disponer la apertura de la servidumbre de paso.

h. En tal virtud, este tribunal opina que el argumento esgrimido por el demandante es pertinente, en tanto el no conceder la suspensión de la sentencia le acarrearía un daño grave, posiblemente irreparable, comparado con el que se le ocasionaría al demandado con la suspensión de la misma. Además, la sentencia demandada en suspensión, en su pág. 6, numeral 7), hace constar que a propósito de una medida de instrucción celebrada se determinó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...la parte hoy recurrente tiene que saber que la servidumbre de paso es un asunto de orden público y no depositó documento y prueba que establezca que por ahí no iba la servidumbre de paso, este tribunal constató que la parte recurrente construyó una vivienda de un lado en la mitad de la servidumbre y del otro lado la cocina, además de que la sentencia de marras cumple con todos los requisitos ...*

- i. En lo anterior se advierte que al versar el caso sobre un proceso que involucra una demanda de servidumbre de paso, derecho de tránsito y daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido sobre una porción de terreno ubicada en el paraje Joa de la sección Bayacanes, provincia La Vega, donde tiene construida su vivienda familiar el ahora demandante, señor Andrés Tavárez, la cual fue acogida por el juez de primer y segundo grado, y en cuanto al recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia lo acogió únicamente respecto a los daños y perjuicios, pero lo rechazó en sus demás aspectos, lo que significa que fue confirmada la parte relativa a la apertura de la servidumbre de paso con una medida de seis (6) metros de ancho, lo que puede acarrear la destrucción de una vivienda familiar.
- j. En ese sentido, la ejecución de la referida sentencia, podría constituir una turbación para el demandante y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido si la sentencia impugnada resultare anulada. Tal cuestión implica que el caso que nos ocupa se hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional, toda vez que se trata del eventual desalojo o destrucción de una vivienda familiar habitada por un envejeciente y su hijo, por lo que procede la suspensión hasta tanto este tribunal decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el demandante.
- k. A este respecto, el Tribunal ha sentado como precedente en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012);





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

l. En relación con casos como el presente, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció:

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

m. Por su parte, en torno a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha dicho:

*En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas o locales de negocio (en virtud, por ejemplo, de un proceso especial de ejecución del art. 131 L.H.), la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda o el local sí,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, del cuatro (4) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)].*

n. En el caso que nos ocupa, después de haberse comprobado el eventual daño irreparable que se le causaría al demandante la ejecución de la referida sentencia de desalojo y al comprobarse que la reclamación del mismo tiene una apariencia mínima de derecho, este tribunal comprueba que se hallan dadas las condiciones para concedérsele al demandante, la suspensión de la indicada sentencia núm. 1597/2021, debido a las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que en el inmueble objeto del conflicto fuere aperturada la servidumbre de paso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Andrés Tavárez, contra la Sentencia núm. 1597/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); y en consecuencia, **SUSPENDER** su ejecutoriedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señores Andrés Tavárez y Cesáreo Benoit Marte.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**